



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Indiferencia Argentina

SENTENCIA N° 8 /2021

Expte. N° 50/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de FEBRERO de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/Recurso de Apelación" Expte. N° 50/926/2020 (Expte. DGR N° 38.903/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAI  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM-ISO 9001:2015



Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa. El contribuyente CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G., CUIT N° 33-50835825-9, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs.488/496) en contra de la Resolución N° D 333/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/11/2019 obrante a fs. 463/476. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación y confirmar el Acta de Deuda N° A 1504-2018 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención conforme "Planilla Determinativa N° PD 1504-2018 – Acta de Deuda N° A 1504-2018 Etapa Impugnatoria y Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 1504-2018 – Etapa Impugnatoria.

La mencionada presentación se tiene por íntegramente reproducida en honor a la brevedad administrativa.

III.- A fs. 639/650 del Expte. N° 38.903/376/D/2015, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

De acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d Ley 4.537), solicita no se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia se confirme la resolución apelada.

IV.- En fecha 10/08/2020, el apelante desiste del recurso de apelación incoado, expresando que se adhirió al régimen de facilidades de pago Ley 8873, Tipo 1337, N° 197692 respecto a los períodos 01/2014 a 12/2015 Impuestos sobre los



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9098-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 8881:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Argentina"

Ingresos Brutos – Agente de Retención y plan tipo 1440, N° 197687 respecto a los intereses resarcitorios. Corrido el traslado pertinente a la Autoridad de Aplicación, solicita se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto.

V.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.

VI.- Conforme surge del análisis de autos, el contribuyente efectuó presentación solicitando el desistimiento del recurso de apelación, situación que fue puesta en conocimiento a la contraparte, solicitando se declare abstracto el recurso de apelación interpuesto.

En el presente caso, la conducta del apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento expreso del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el artículo 198 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: "Cuando el desistimiento fuera de la segunda instancia, significará la renuncia al recurso y la ejecutoria de la sentencia recurrida".

*"...Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación -manifiesta la doctrina- constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida..."*  
(Palacio, Tratado t, V N° 600 a).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Por lo expresado y teniendo en cuenta la expresa renuncia del contribuyente a su pretensión, corresponde tener por desistido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución (DGR) N° D 333-19. Así voto.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
- 2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.-
- 3. DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G., CUIT N° 33-50835825-9**, en contra de la Resolución N° D 333/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/11/2019, en mérito a lo considerado.
- 4. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

A.L.D.

**HACER SABER**



GESTION DE LA CALIDAD

Rd-0000-9769

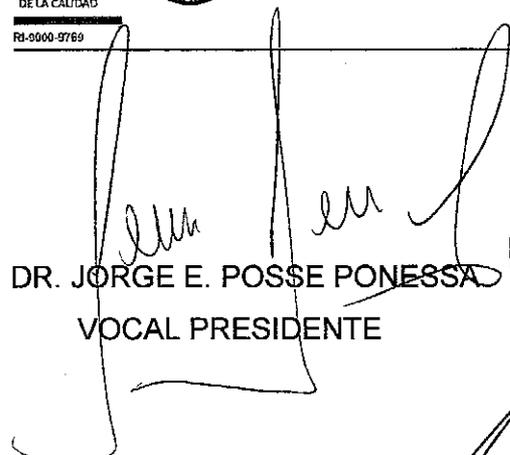


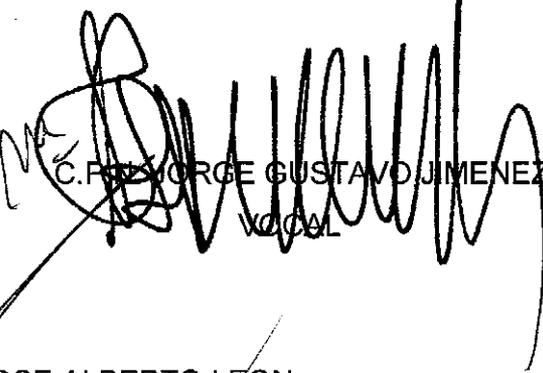
Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

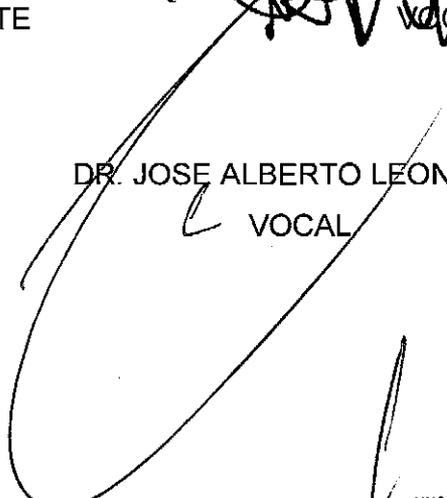


TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

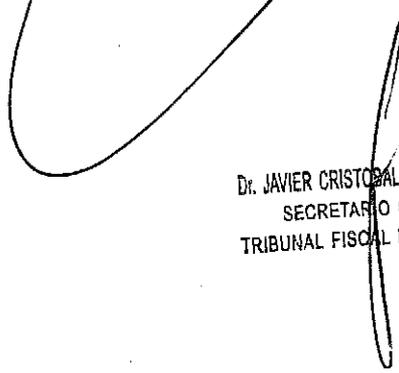
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Provincia Tucumana"

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
C. P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

